

LEY DE PRÉSTAMOS, COMPENSACIONES POR RETIRO Y JUBILACIONES PARA EL ESTADO DE HIDALGO



LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

1981



LEY DE PRÉSTAMOS, COMPENSACIONES POR RETIRO Y JUBILACIONES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 16 DE ENERO DE 1981

Ley publicada en el Periódico Oficial, el 31 de diciembre de 1956.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Cuadragésima Primera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 102

LEY DE PRÉSTAMOS, COMPENSACIONES POR RETIRO Y JUBILACIONES.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley se aplicará a los trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se considera trabajador a toda persona que preste sus servicios a cualquiera de los Poderes del Estado, en virtud del nombramiento que le fuera legalmente expedido.

Artículo 3o.- Los trabajadores y sus familiares tendrán derecho, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, a los siguientes beneficios:

I.- Préstamo a corto plazo.

II.- Préstamos Hipotecarios.

III.- Devolución de los descuentos para el fondo a los trabajadores que se separen del servicio.

IV.- Devolución de los descuentos para el fondo a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a jubilación; y

V.- A jubilación.

Artículo 4o.- La administración y manejo del servicio establecido por esta Ley, estará a cargo de un establecimiento público descentralizado que se denominará Instituto de Préstamo y Compensaciones de Retiro, y cuya organización y funcionamiento quedarán sujetos a las disposiciones consignadas en esta Ley.



Artículo 5o.- Las relaciones entre el Instituto de Préstamos y Compensaciones por Retiro y su personal, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Hidalgo.

Artículo 6o.- Serán de la competencia de los Tribunales del orden común del Estado:

Los conflictos que surjan sobre la aplicación de esta Ley y aquellos en los que el Instituto de Préstamos y Compensaciones, tenga el carácter de actor o demandado.

Artículo 7o.- La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, formularán al principiar cada ejercicio fiscal, sus respectivos presupuestos de egresos, y una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento del fondo del Instituto, que remitirán a éste dentro de los dos primeros meses del año. Asimismo, las citadas Dependencias comunicarán al Instituto los movimientos de altas y bajas que tengan lugar en el transcurso del ejercicio.

Artículo 8o.- La Tesorería General del Estado, los Pagadores y, en general, todos los encargados de cubrir sueldos, en cualquiera de los tres Poderes, están obligados a efectuar los descuentos que el Instituto les ordene, haciéndolos responsables civil, penal y administrativamente, en caso de no hacerlos.

Artículo 9o.- El Instituto de Préstamos y Compensaciones de Retiro, clasificará y resumirá los informes que reciba, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración del servicio de los trabajadores, tablas de mortalidad y, en general, las estadísticas y cálculos necesarios para encausar el sistema de Pensiones y demás beneficios establecidos por esta Ley y, en su caso, promover las modificaciones que fueren procedentes.

Artículo 10o.- El Instituto formulará el censo general de los trabajadores en servicio, registrando las altas y bajas que ocurran, a efecto de tener el citado censo al corriente.

Artículo 11o.- Los Poderes del Estado, por si o a través de las oficinas respectivas, están obligados a remitir al Instituto de Préstamos y Compensaciones por Retiro, los expedientes que solicite de los trabajadores o ex-trabajadores, para las correspondientes investigaciones.

Artículo 12o.- A todo servidor del Estado, se proveerá de una tarjeta de identificación, que le será expedida por la correspondiente Oficina de Personal y deberá presentarla al Instituto a que se refiere esta Ley, para su registro, revalidación y número de cuentas.

Los pensionistas serán provistos de una tarjeta de identificación expedida por el mencionado Instituto, para efectuar el cobro de sus pensiones.

Artículo 13o.- Los sueldos y demás prestaciones oficiales del personal del Instituto, se cubrirán con cargo al patrimonio del mismo.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE PRÉSTAMOS Y COMPENSACIONES DE RETIRO.

Artículo 14o.- El patrimonio del Instituto se constituirá con:

- I.- Los descuentos forzosos sobre los sueldos de los trabajadores.
- II.- La aportación que debe dar el Gobierno del Estado.



III.- Los intereses, rentas plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que legalmente haga el Instituto.

IV.- El importe de los descuentos, pensiones e intereses que caduquen o prescriban.

V.- El producto de las sanciones pecuniarias impuestas por el instituto.

VI.- Las donaciones, herencias y legados que se hagan a favor del Instituto, y

VII.- Cualquiera otra percepción económica con que resulte beneficiado el Instituto.

Artículo 15o.- El descuento forzoso a los trabajadores para el fondo del Instituto, será del cuatro y medio por ciento de sus sueldos, sin tomar en consideración su edad.

Artículo 16o.- A los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles en servicio del Estado, se les hará el descuento a que se refiere el acuerdo anterior, por cada sueldo que perciban.

Artículo 17o.- En caso de separación de un trabajador, por licencia ilimitada, sin goce de sueldo, la duración de ella no se computará como tiempo de servicios; pero si la separación es por licencia limitada, los trabajadores, si desean que el tiempo que dure ésta se compute como de servicios, deben seguir cubriendo los descuentos correspondientes al último sueldo de que hayan disfrutado.

Artículo 18o.- Cuando por cualquier motivo no se hagan a un trabajador los descuentos que proceden conforme a esta Ley, el Instituto podrá ordenar se descuenta hasta un veinticinco por ciento de los emolumentos respectivos, hasta lograr la liquidación del adeudo, salvo que el trabajador pida y obtenga facilidades para el pago hecho en abonos y en un plazo mayor.

Artículo 19o.- El personal que pague a los trabajadores contribuyentes al fondo, está obligado a efectuar los descuentos ordenados por el Instituto, y a remitirlos al mismo quincenalmente, acompañando la documentación respectiva, dentro de los diez días siguientes a la quincena de que se trate.

Artículo 20o.- El Gobierno del Estado aportará, para el fondo del Instituto, el 5.50% cinco punto cincuenta por ciento, de los sueldos de los trabajadores a su servicio.

Artículo 21o.- Los trabajadores de Servicios Coordinados con la Federación, se regirán por los dos últimos párrafos del artículo 24 de la Ley de Pensiones Civiles de la Federación.

Artículo 22o.- Si por alguna circunstancia los recursos del fondo del Instituto, no bastaren para cubrir las pensiones, concedidas conforme a esta Ley, el déficit que hubiere será cubierto por el Gobierno del Estado.

Artículo 23o.- El patrimonio económico del Instituto gozará de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Estará exento de toda clase de contribuciones estatales y municipales, y en ningún caso, por ninguna autoridad, se podrá disponer de él, ni aún a título de préstamo reintegrable.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

Artículo 24o.- No adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, los trabajadores contribuyentes al fondo del Instituto, sobre este fondo, y sólo gozarán de los beneficios que les concede esta Ley.



Artículo 25o.- El Instituto deberá publicar, autorizados por su Junta Directiva, estados trimestrales de sus operaciones y estados financieros anuales. La Tesorería del Estado fiscalizará el manejo del fondo del Instituto, por medio de un Auditor nombrado al efecto.

CAPITULO TERCERO

DESTINO DEL FONDO

Artículo 26o.- El fondo del Instituto, exceptuando las cantidades destinadas a su presupuesto de egresos en un lapso de tres meses, se invertirá en las operaciones a que se refieren los artículos siguientes.

PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO.

Artículo 27o.- En préstamos a trabajadores de base contribuyentes al fondo que tengan cuando menos un año de nombrados, con garantía de los descuentos efectuados al mismo solicitante. Cuando los descuentos hechos al solicitante sean inferiores al monto del préstamo solicitado, más sus intereses probables, dicho préstamo solo podrá hacerse con el aval de otro trabajador de base cuyos descuentos alcancen a cubrir la diferencia.

Artículo 28o.- Los préstamos a que se refiere el artículo anterior, podrán autorizarse hasta el importe de un mes del sueldo que disfrute el solicitante.

Artículo 29o.- Los descuentos que se hagan para abonar préstamos a corto plazo, nunca podrán exceder del cincuenta por ciento del sueldo del interesado, incluidos en el descuento los abonos por préstamos hipotecarios o por cualquier otro adeudo al Instituto.

Artículo 30o.- El plazo para la devolución del préstamo, no será mayor de doce meses ni menor de uno, salvo acuerdo especial de la Junta Directiva.

Artículo 31o.- Los préstamos causarán un interés del nueve por ciento anual, calculando sobre saldos insolutos.

Artículo 32o.- El paso de capital e intereses se hará en abonos quincenales iguales.

Artículo 33o.- No se concederá nuevo préstamo mientras esté insoluto el anterior. Podrá renovarse el préstamo cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se concedió.

Artículo 34o.- Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fueren cubiertos por sus solicitantes, después de un año de su vencimiento, serán descontados de los fondos del solicitante y la diferencia que hubiere, de los fondos del fiador en su caso.

Artículo 35o.- Los trabajadores de confianza y los supernumerarios podrán gozar de los beneficios de préstamos a corto plazo con las limitaciones que esta Ley establece para los trabajadores de base y mediante las garantías especiales que la Junta Directiva, por medio de acuerdos generales determine.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

Artículo 36o.- En préstamos a trabajadores de base y de confianza, contribuyentes al fondo y que tengan más de un año de servicios, con garantía hipotecaria en primer lugar, en fincas urbanas.

Artículo 37o.- El importe de cada préstamo no excederá de \$15,000.00 quince mil pesos, ni del 75% setenta y cinco por ciento del valor comercial de la finca urbana de que se trate.



Artículo 38o.- El plazo máximo será de quince años, debiendo cubrirse mediante amortizaciones quincenales que comprenderán capital e intereses.

Artículo 39o.- Los deudores de préstamos hipotecarios deberán tomar seguros para que, en caso de fallecimiento, la finca urbana hipotecada, quede en favor de sus beneficiarios libre de gravamen.

Artículo 40o.- El Instituto fijará, por medio de tablas generales, las cantidades máximas que puede prestar a cada trabajador, tomando en cuenta los sueldos que percibe. El monto del préstamo podrá ampliarse si el trabajador justifica tener otros ingresos permanentes que queden afectados al pago.

Artículo 41o.- Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario, podrá gozar el deudor de un plazo de seis meses de espera.

CAPITULO CUARTO

DE LAS JUBILACIONES Y DE LAS PENSIONES

Artículo 42o.- Jubilación es el acto en virtud del cual se releva al empleado publico para seguir desempeñando su empleo en razón de su edad, de su tiempo de servicio o por imposibilidad física o mental, con derecho a percibir una pensión del total o parte de su ultimo sueldo y en forma vitalicia.

El Gobierno del Estado de Hidalgo, se obliga al pago de las pensiones por jubilación.

Artículo 43o.- La jubilación o pensión se tramitara a solicitud escrita del interesado o por acuerdo expreso del Ejecutivo del Estado, y se resolverá dentro de los 45 días siguientes de iniciado el expediente.

Artículo 44o.- Los empleados públicos adquieren el derecho a la pensión, en los siguientes casos:

I.- Por jubilación necesaria, al cumplir los sesenta años de edad y quince o mas de servicios.

II.- Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado treinta años de servicios, sin límite de edad.

III.- Por inhabilitación, cuando se hayan perdido las facultades físicas o intelectuales necesarias para el desempeño normal del servicio.

La inhabilitación podrá ser:

a) A causa o consecuencia del servicio, cualquiera que sea el tiempo del mismo; y

b) Por causas ajenas al trabajo, cuando los sujetos de esta ley hayan alcanzado quince o mas años de servicio.

Artículo 45o.- La cuota diaria de la pensión que se pague al empleado público a título de jubilación se determinará en la forma siguiente:

I.- Por jubilación necesaria: el tanto por ciento del sueldo último, en relación con los años de servicio, conforme a la siguiente tabla:

15 años de servicio 50%

16 años de servicio 50.5%



17 años de servicio	51%
18 años de servicio	52%
19 años de servicio	53%
20 años de servicio	54%
21 años de servicio	55%
22 años de servicio	60%
23 años de servicio	65%
24 años de servicio	70%
25 años de servicio	75%
26 años de servicio	80%
27 años de servicio	85%
28 años de servicio	90%
29 años de servicio	95%
30 años de servicio	100%

II.- Por inhabilitación parcial a causa o consecuencia del servicio. Se tomara como base el sueldo ultimo del empleado publico, y se aplicara la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo;

III.- Por inhabilitación total a causa o consecuencia del servicio, el total del ultimo sueldo.

IV.- Por inhabilitación total por causas ajenas al servicio; se aplicaran las tablas de la fracción I de este articulo, disminuidas en un 25% veinticinco por ciento. El calculo se hará sobre las bases del último sueldo y de los años de servicio.

Artículo 46o.- Cuando el empleado publico perciba dos o mas sueldos se tomara como base, las pensiones a que se refiere el artículo anterior, únicamente el sueldo mayor.

Artículo 47o.- Para los efectos de los artículos anteriores se computará como tiempo del servicio activo, el que se emplee en el desempeño de alguna comisión de carácter docente, científico o de elección popular.

Artículo 48o.- Los requisitos para tener derecho a la jubilación, deberán comprobarse ante la dirección de recursos humanos, la cual determinara si procede o no la jubilación, dando cuenta de ello al gobernador para los efectos del acuerdo correspondiente, que será turnado a la Tesorería General del Estado.

Artículo 49o.- Los familiares o los dependientes económicos del empleado público adquieren el derecho a la pensión en los siguientes casos:

I.- Al fallecer este, si tenia quince o mas años de servicio, si su fallecimiento acaeció a causa o consecuencia del servicio; y



II.- Al fallecer el empleado publico pensionado.

Artículo 50o.- La cuota diaria de la pensión a los familiares o dependientes económicos del empleado público, se fijará como sigue:

I.- Por fallecimiento del empleado publico a causa o consecuencia del servicio; el sueldo ultimo de que disfrutaba al ocurrir el fallecimiento;

II.- Por fallecimiento del empleado publico a causas ajenas al servicio; las tablas de la fracción I del articulo 45, sobre la base de su ultimo sueldo y los años de servicio que tenia al ocurrir el deceso, menos un veinticinco por ciento.

III.- Por fallecimiento del empleado publico pensionado;

a) si la pensión se le había concedido por jubilación o inhabilitación a causa o consecuencia del servicio. La ultima de que hubiera gozado el pensionado, con descuento de un veinticinco por ciento; y

b) si la pensión la disfrutaba por inhabilitación por causas ajenas al servicio; la ultima del jubilado con deducción de un veinticinco por ciento. Esta pensión solo se pagará durante los cinco años siguientes al fallecimiento.

Artículo 51o.- Las pensiones que concede la presente ley serán incrementadas. El incremento será constante y proporcionalmente directo al total de los aumentos periódicos de las remuneraciones que se concedan en lo futuro a los empleados públicos. Los aumentos de las pensiones surtirán efectos a partir de la fecha en que se haya entrado en vigor el aumento de las remuneraciones.

Artículo 52o.- Es obligatorio para la tesorería general del Gobierno del Estado, pagar las pensiones a su cargo a partir de:

I.- La fecha en que el empleado publico deje de prestar sus servicios y cobrar sus remuneraciones en los casos en que se refiere el articulo 44 de este ordenamiento.

II.- Al día siguiente del deceso, en la pensión por fallecimiento del empleado publico y de las personas jubiladas; y

III.- A partir de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el articulo 43 de la presente ley, siempre que previamente se hayan cumplido los requisitos para tener derecho a esa pensión.

Artículo 53o.- Concluye el disfrute de una pensión a partir de:

I.- Al desaparecer la inhabilitación del empleado publico a que se refiere la fracción III del articulo 44.

II.- Al día siguiente del fallecimiento de la persona jubilada.

III.- A partir de la fecha en que contraiga matrimonio o viva en concubinato la viuda, la concubina, el menor de edad y dependiente económico del jubilado o de las personas con derecho a la pensión.

IV.- Al día siguiente de que el hijo o el menor de edad dependiente económico del empleado publico cumpla veintiún años de edad. Se exceptúa de este límite.

a) Los incapacitados en forma total; y



b) Los que comprueben a satisfacción de la dirección de recursos humanos del Gobierno del Estado de Hidalgo, que les es necesario la pensión, para continuar sus estudios profesionales o técnicos, en alguna institución del sistema educativo nacional. La pensión no podrá extenderse en este caso después de los veinticinco años de edad.

Artículo 54o.- Para los efectos de esta ley se considerara como sueldo ultimo el promedio mensual de todas las prestaciones computables al empleado publico, correspondiente a los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de jubilación; a la del dictamen concediendo la jubilación cuando no se hubiere formulado solicitud previa; o a la fecha de separación definitiva del servicio cuando la solicitud se haya formulado posteriormente.

Las percepciones computables de quien se ocupa el párrafo anterior, serán las que correspondan específicamente a los emolumentos de servicios prestados al Gobierno del Estado conforme aparezcan consignados en las respectivas partidas de sus presupuestos de egresos; según se trate de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial; no se consideraran los viáticos, gratificaciones, gastos de representación y otras prestaciones semejantes.

Artículo 55o.- Los empleados públicos sujetos a escalafón comprobaran la regularidad escalafonaria de sus percepciones siendo necesaria la justificación de una permanencia mínima de seis meses en cada grado de escalafón, salvo los ascensos que se otorguen en aplicación de la ley de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Hidalgo, en el capítulo I del escalafón.

Artículo 56o.- Si la remuneración del empleado publico es variable a base de honorarios o sujeta a tasa proporcionales, se tomaran el promedio de sus percepciones durante el ultimo año de servicios.

Artículo 57o.- La cuota diaria de pensiones que se conceden en virtud de esta ley, en ningún caso será inferior al salario mínimo vigente en el estado.

Artículo 58o.- La inhabilitación se reputara como causa o consecuencia del servicio en los casos en que el accidente o la enfermedad tengan las características de profesionales que consignan la ley federal del trabajo.

Artículo 59o.- Los casos de inhabilitación o fallecimiento por riesgo profesional se justificaran con examen medico, suscrito por el medio oficial, del lugar donde preste sus servicios el empleado publico. Si el interesado no estuviere conforme con aquel dictamen sobre la evaluación de su caso, presentara el dictamen que haya obtenido de su medico particular. Si hubiera discrepancia fundamental, la dirección de recursos humanos del Gobierno del Estado, designara un tercer perito médico y resolverá.

Artículo 60o.- La inhabilitación o el fallecimiento provocado por el mismo servidor publico, los que resulten de un riña provocada por el o los que sean consecuencia del uso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, no generan derecho alguno a jubilación o pensión.

Artículo 61o.- Al desaparecer la inhabilitación de un empleado publico jubilado, perderá el derecho a la respectiva pensión, mediante acuerdo fundado de la dirección de recursos humanos del Gobierno del Estado. Si el interesado no admite que ha desaparecido su inhabilitación; deberá seguirse los lineamientos que señala el artículo 59 de este ordenamiento.

Artículo 62o.- Cuando un empleado publico jubilado por inhabilitación recupere sus facultades, deberá ser restituido en su trabajo con su misma categoría. Cuando esto no sea posible, el Gobierno del Estado le asignara otro puesto, respetándole el sueldo que le corresponde de acuerdo con el escalafón.



Artículo 63o.- La jubilación no es renunciable y aceptada por empleado publico, carecerá de derecho para solicitar otra por el mismo concepto, salvo en el de los inhabilitados que recuperen sus facultades y queden aptos para el servicio. Se considerará aceptada una jubilación o pensión cuando el interesado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo respectivo de la dirección de recursos humanos del Gobierno del Estado.

Aceptada la jubilación el empleado publico queda obligado a separarse definitivamente del puesto o cargo que desempeñaba y que dio origen a su jubilación.

Artículo 64o.- El importe de la pensión que se concede a dos o mas personas se distribuirá a prorrata entre los interesados. Si fallece una de ellas, la parte de la pensión de que disfrutaba será en beneficio proporcional de los demás copartícipes.

Artículo 65o.- La percepción de una pensión concedida por el Gobierno del Estado, es incompatible con el desempeño de cualquier cargo remunerado en el propio gobierno, con excepción de los de elección popular.

Artículo 66o.- Cuando se presenta un caso de incompatibilidad de una jubilación se suspenderá su pago o pensión. Pero el afectado tendrá nuevamente derecho a percibirla cuando desaparezca la incompatibilidad. La prueba queda a cargo del propio interesado. Si existiendo una incompatibilidad el jubilado recibe su pensión, queda obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, dentro del plazo que le señale la tesorería general del Estado. De no hacerlo, dejara de disfrutar de la pensión a que tenga derecho hasta que cubra la prestación a su cargo.

Artículo 67o.- Cuando un jubilado o pensionado sea declarado reo por sentencia firme en los casos de delitos contra la seguridad exterior de la Nación o en contra de la integridad territorial del Estado, automáticamente se extinguirá su derecho jubilatorio.

Artículo 68o.- Las pensiones que establece este ordenamiento legal, no son susceptibles de: enajenarse, cederse, gravarse o embargarse, salvo los casos de adeudos en favor de la tesorería general del Gobierno del Estado, o cuando se trate de acatar un mandamiento judicial sobre alimentos.

Artículo 69o.- Por ningún motivo la Tesorería General del Estado dejara de pagar puntualmente las jubilaciones o pensiones.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley dejarán sin efecto las que contengan un beneficio que por diferencias de acepción puedan constituir duplicidad de erogación para el Estado, por ejemplo como los pagos de marcha.

Artículo 2o.- Este Decreto surtirá efectos a partir del primero de enero de 1957.

Artículo 3o.- Los efectos de la presente ley se entenderán en concordancia con los de la Ley de los Trabajadores de los Poderes del estado de Hidalgo.
Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Diputado Presidente.- Eulario Angeles Martínez. Diputado Secretario Tiburcio Roldán Blancas.
Diputado Secretario Evodio Olivares López.



**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 16 DE ENERO DE 1981.

**Único.- El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su
publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.**

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Prestamos%2C%20Compensaciones%20por%20Retiro%20y%20Jubilaciones.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.